

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Comercio Semifijo y Ambulante en la Vía Pública del Municipio de Zacatlán, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
22/jul/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO DE COMERCIO SEMIFIJO Y AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PARQUÍMETROS O ESTACIONÓMETROS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA	¡Error! Marcador no definido.
TÍTULO PRIMERO	¡Error! Marcador no definido.
NORMATIVIDAD	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I	¡Error! Marcador no definido.
DISPOSICIONES GENERALES	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 1.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 2.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 3.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 4.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 5.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 6.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 7.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 8.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 9.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO SEGUNDO.....	¡Error! Marcador no definido.
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 10.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 11.....	¡Error! Marcador no definido.
TÍTULO TERCERO	¡Error! Marcador no definido.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I	¡Error! Marcador no definido.
DE LAS INFRACCIONES	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 12.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 13.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 14.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 15.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 16.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 17.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 18.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 19.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 20.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 21.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 22.....	¡Error! Marcador no definido.
TRANSITORIOS.....	¡Error! Marcador no definido.

REGLAMENTO DE COMERCIO SEMIFIJO Y AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Zacatlán, Puebla, y tienen como finalidad la regulación de la actividad comercial que se realiza en la vía pública, a través de puestos semifijos y ambulantes en el Municipio de Zacatlán, Puebla.

Artículo 2.

La aplicación del presente Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, que ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente del Municipio de Zacatlán.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran:

I. Comerciante ambulante: persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, sin tener un lugar específico dentro de las calles autorizadas de la Ciudad y que hayan obtenido el permiso oficial correspondiente;

II. Comerciante en la vía pública: es aquel que ejerce el comercio en la vía pública;

III. Comerciante Temporal: el que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado y que previamente hubiese obtenido un permiso oficial del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla;

IV. Comerciante semifijo: es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna y que tiene un sitio determinado;

V. Comercio Temporal: el que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el H. Ayuntamiento;

VI. Credencial o Gafete: es una identificación personal que distingue al comerciante en la vía pública;

VII. Dirección: a la Dirección de Desarrollo Urbano, Servicio Públicos y Medio Ambiente;

VIII. Inspector: empleado público que tiene a su cargo la inspección del comercio semifijo y ambulante;

IX. Padrón: es el registro de los comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y horarios este último dependiendo del giro comercial;

X. Permiso: documento público expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente, que otorga a su titular, el derecho para ejercer el comercio en vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifique, y

XI. Vía Pública: todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

Artículo 4.

Las actividades de comercio que se lleven a cabo en puestos temporales, podrán realizarse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado en el mismo.

Artículo 5.

El comercio temporal que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde la Dirección.

Artículo 6.

Podrán instalarse puestos semifijos, en las zonas de mercados y en las autorizadas, en los siguientes casos:

I. Cuando no constituyan un obstáculo para el tránsito de los peatones en las banquetas o aceras destinadas;

II. Cuando no constituyan un obstáculo para el tránsito de los vehículos, y

III. Cuando no se coloquen frente a los comercios establecidos.

Artículo 7.

Los comerciantes temporales, semifijos ambulantes que ejerzan su actividad por medio de vehículos, deberán obtener su permiso correspondiente ante la Dirección.

Artículo 8.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran distribuidores o repartidores los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados en el establecimiento comercial, sin ofrecer al público en general dichos productos. Los distribuidores o repartidores deberán contar con identificación correspondiente de la empresa donde laboran. En caso de ser sorprendidos expendiendo o levantando pedidos de artículos o productos sin que hayan sido solicitados en el establecimiento comercial correspondiente, se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 9.

Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas, ya sea en forma semifija o ambulante deberán registrarse, empadronarse y portar su permiso del giro comercial que realicen y el Gafete respectivo; así como obtener los análisis clínicos y de salubridad por parte de la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 10.

Los dependientes que despachen alimentos preparados deberán presentarse a sus labores con bata y cofia blanca. Tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta.

Artículo 11.

Los comerciantes semifijos o ambulantes que expendan toda clase de alimentos, bebidas y artículos de cualquier tipo, deberán estar ubicados de tal manera que no entorpezcan el funcionamiento de la vía pública, acceso a negocios, casas, oficinas, giros vehiculares en las calles, monumentos y sitios de interés para el turismo.

Artículo 12.

Es facultad del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, el retiro de puestos cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13.

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el Cabildo Municipal.

Artículo 14.

Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente;
- IV. El Director de Turismo;
- V. El Director de Seguridad Pública;
- VI. El Director de Seguridad Vial, y
- VII. El Director de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 15.

Corresponde a la Dirección expedir los permisos oficiales a los comerciantes semifijos o ambulantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 16.

Es facultad exclusiva de la Dirección señalar la superficie de ocupación destinada a los comercios semifijos y ambulantes según las características del espacio, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en el permiso expedido por la misma Dirección.

Artículo 17.

Las dimensiones de los puestos semifijos podrán ser modificadas por la Dirección, previa solicitud de acuerdo al ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano.

Artículo 18.

La Dirección vigilará que los comerciantes ambulantes y semifijos cumplan con los requisitos establecidos para cada giro y que respeten las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.

La Dirección tendrá la facultad, cuando así lo estime, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

Artículo 20.

Son atribuciones de la Dirección:

I. La regularización de la actividad comercial en los puestos semifijos y ambulantes;

II. Expedir los permisos correspondientes para ejercer el comercio en la vía pública y asignar la ubicación exacta de los espacios respectivos;

III. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los Comerciantes, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;

IV. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes para ejercer el comercio;

V. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados;

VI. Atender las sugerencias o quejas de los Comerciantes, vecinos y público en general respecto de las actividades de los comerciantes en la vía pública;

VII. Levantar los reportes que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento;

VIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento;

IX. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;

X. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Reglamento, así como control de las altas y bajas de los mismos;

XI. Cancelar los permisos para el uso de la vía pública;

XII. Proponer las áreas de ubicación del comercio semifijo y ambulante, así como sus linderos;

XIII. Expedir la credencial de identificación o gafete;

XIV. Verificar la instalación de comerciantes semifijos y ambulantes o su retiro;

XV. Integrar el padrón actualizado de comerciantes semifijos y ambulantes;

XVI. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los lugares y puestos semifijos o ambulantes para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;

XVII. Requerir a cualquier comerciante que se empadrene y registre, para poder ejercer el comercio de manera apegada al presente Reglamento;

XVIII. Ordenar la instalación, el alineamiento, reparación, modificación y retiro de los comerciantes que no cumplan los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública haciendo difícil el paso de los peatones o de los vehículos;

XIX. Establecer los lineamientos relativos a la forma, color y dimensiones de los puestos semifijos;

XX. Coadyuvar para la determinación de las dimensiones que deberán ocupar los puestos semifijos;

XXI. Verificar que los comerciantes cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y

XXII. Las demás que le señale este Reglamento, cualquier otra disposición jurídica aplicable o conforme lo determine el interés público.

Artículo 21.

Cualquier solicitud, queja o promoción que realicen los comerciantes, deberán dirigirla a la Dirección, quien resolverá de acuerdo con el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

PERMISO, EMPADRONAMIENTO Y CANCELACIÓN

Artículo 22.

Todos los comerciantes semifijos y ambulantes que pretendan ejercer el comercio en la vía pública deberán obtener su permiso oficial y registrarse ante la Dirección.

Artículo 23.

Para obtener el permiso correspondiente, para ejercer el comercio en la vía pública, se requiere:

I. Llenar una solicitud por parte del interesado, la cual le proporcionará la Dirección, donde deberá anotar de manera verídica los datos que en ella se exijan;

II. Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización por parte de los servicios de salud en el Estado y de la Dirección de Salud Municipal;

III. Cuatro fotografías tamaño credencial del interesado;

IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

V. Acompañar a la solicitud correspondiente la ubicación y características del puesto que se vaya a utilizar, mediante un croquis.

Artículo 24.

El procedimiento para obtener el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, es el siguiente:

I. El interesado presentará a la Dirección la solicitud junto con la documentación correspondiente;

II. La Dirección estudiará y analizará la propuesta de solicitud en un término no mayor de 20 días naturales;

III. La Dirección dará a conocer al solicitante la resolución;

IV. Aprobada la solicitud, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal a pagar los derechos correspondientes, y

V. Cumplido con lo anterior, la Dirección expedirá el permiso y el Gafete correspondiente.

Artículo 25.

La expedición de permisos para los comerciantes no los releva del pago de impuestos, derechos o demás contribuciones que resulten procedentes, ni los libera de las multas o infracciones resultantes por violaciones al presente Reglamento, ya causadas o que se causen con posterioridad.

Artículo 26.

Los puestos semifijos o ambulantes deberán destinarse al fin que expresa en el permiso comercial y no podrán cambiar el giro sin el consentimiento previo de la autoridad.

Artículo 27.

Para ejercer la actividad de comercio semifijo y ambulante en el Municipio de Zacatlán, Puebla, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. No tener antecedentes toxicómanos, y
- VI. No ejercer la mendicidad.

Artículo 28.

El permiso o registro a que se refieren los artículos precedentes se deberá refrendar, tramitar o renovar, siempre y cuando subsistan los requisitos por los cuales fue otorgado y de conformidad con lo que dispone la Ley de Ingresos del Municipio vigente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.

La Dirección está facultada para suspender en forma temporal o definitiva la expedición de nuevos permisos para el comercio semifijo y ambulante que se ejerce en la vía pública.

Artículo 30.

Los boletos y tarjetas para el cobro de derechos por ocupación de espacios estarán debidamente sellados por la Tesorería Municipal y estrictamente deberá estar marcada la fecha en que se efectúe el cobro.

Artículo 31.

La Dirección llevará un registro minucioso de cada persona que se le haya autorizado para el ejercicio de su actividad comercial en la vía pública o en establecimiento abierto al público.

CAPÍTULO CUARTO

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 32.

Los comerciantes ambulantes, para la realización de sus actividades comerciales quedan sujetos al horario comprendido entre las 7:00 hrs. a las 24 hrs. de lunes a domingos.

Artículo 33.

Los comerciantes que expendan alimentos en puestos semifijos quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 hrs. a las 24 hrs. de lunes a domingo.

Artículo 34.

Los comercios semifijos que no expendan alimentos en la vía pública quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 hrs. a las 22:00 hrs.

Artículo 35.

Los horarios establecidos en los artículos que preceden deberán ser respetados tanto por el público consumidor como por los comerciantes, y en su caso serán acreedores a una sanción por no respetarlos.

Artículo 36.

Los inspectores deberán vigilar que se respeten los horarios previamente señalados.

Artículo 37.

Los derechos por ocupación de espacios que deberán pagar los comerciantes por el uso de la vía pública, se cobrarán de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán vigente, los cuales podrán ser por mensualidades o cuota diaria.

Artículo 38.

Los pagos de derechos deberán realizarse ante la Tesorería Municipal, ya sea que el pago sea mensual o diario. Cuando se trate

de puestos semifijos, el pago de derechos deberá ser mensual; y en el caso de comerciantes ambulantes el pago será diario.

Artículo 39.

Si el pago es mensual, se realizará los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso el vendedor deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación; el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

Artículo 40.

En caso de pago diario, la Tesorería Municipal otorgará al comerciante un boleto, mismo que contendrá como mínimo el nombre del vendedor o puesto comercial, sector o destino determinado, su número progresivo y el día en que fue expedido.

Artículo 41.

El pago de los derechos en todo caso deberá ser en moneda de curso legal y nunca en especie.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 42.

El comerciante titular del permiso, tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial y permiso, en caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado.

En caso de ausencia del propietario y suplente, sin causa justificada, por un período mayor de dos meses, dicho espacio quedará sujeto a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 43.

El titular del permiso autorizado podrá nombrar a un suplente ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa, o que demuestren que dependen económicamente del titular, quien lo podrá cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante la Dirección, quien deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para los titulares de los permisos previstos en el artículo 27 del presente Reglamento. Se podrá cambiar el suplente a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y previa aprobación de la Dirección.

Artículo 44.

Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 3 meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar las contribuciones respectivas por los meses suspendidos.

Artículo 45.

El permiso y el recibo de pago no deberá presentar raspaduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberán portarse los originales o copia certificada por la Dirección, en un lugar visible dentro del puesto del comerciante de manera obligatoria y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 46.

Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar a la Dirección la reposición, y se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, Puebla vigente.

Artículo 47.

Son obligaciones de los comerciantes semifijos y ambulantes:

I. Destinar al puesto comercial al fin o giro para el que expresamente estén autorizados;

II. Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral y buenas costumbres;

III. Mantener limpios y debidamente iluminados los locales en donde practiquen sus actividades comerciales, conservar en perfecto estado los puestos o lugares en que efectúen sus actividades comerciales;

IV. No ejercer actividades comerciales fuera de sus áreas y horarios permitidos, así como en los accesos al comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud que se encuentran comprendidas dentro del primer cuadro del Municipio de Zacatlán, Puebla;

V. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

VI. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto, áreas verdes y espacios públicos anexos a él;

VII. Contar con el gafete de identificación correspondiente, así como estar debidamente uniformados y pulcros;

VIII. No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radio, que produzcan sonidos estridentes, o más de 60 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081;

IX. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas, pesas y medidas;

X. No colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;

XI. Cuidar que la imagen del lugar donde desempeñan sus labores se conserve en buen estado y limpio;

XII. Mantener los puestos en las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;

XIII. Cubrir el pago de la credencial o gafete con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales aplicables, y

XIV. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

Artículo 48.

Todo comerciante semifijo y ambulante dedicado a la venta de comestibles y bebidas deberá:

I. Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias;

II. Utilizar mobiliario que no obstruya la vía pública y asegure la limpieza absoluta de la misma y de sus mercancías y que permita la libre circulación de peatones y vehículos, según sea el caso;

III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;

IV. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener el contacto directo con el dinero;

V. Utilizar de preferencia material desechable para el consumo de los alimentos y bebidas, quedando prohibido la utilización de poliestireno expandido (EPS), UNICEL o cualquier otro material de difícil degradación;

VI. Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor o en su caso por donde pase, debiendo ocurrir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos;

VII. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utiliza, solicitando en su caso la inspección y visto bueno de la autoridad competente;

VIII.- Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas, y

IX. Tirar los desechos en los contenedores urbanos del Municipio.

Artículo 49.

Los comerciantes están obligados a mantener pintados, tanto el interior como el exterior de sus puestos, sujetándose a la forma, color y dimensiones que determine la Dirección.

Artículo 50.

Los comerciantes ambulantes están obligados a usar un distintivo, debiendo estar en forma visible, conteniendo el número de permiso correspondiente, y cuyo modelo determinará la Dirección.

Artículo 51.

Los comerciantes tendrán la obligación de permitir las visitas que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento y demás autoridades federales o estatales competentes, así como cumplir con las sanciones a las que se hayan hecho acreedores y estén consignados en el presente Reglamento.

Artículo 52.

Los comerciantes tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo los puestos y lugares en que efectúen sus actividades comerciales, así como los lugares de exhibición de sus mercancías.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 53.

Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Traspasar el permiso otorgado en cualquier forma;
- II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Dirección;
- III. La posesión o venta de materiales inflamables o explosivos en los puestos a que este Reglamento se refiere, así como la utilización de instalaciones de gas L.P., ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de la autoridad competente, en este caso la Dirección de Protección Civil Municipal;
- IV. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública;
- V. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia y consumo de bebidas alcohólicas en puestos semifijos o ambulantes;
- VI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, enervante o estupefaciente;
- VII. Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda, así como utilizar publicidad ajena a su giro;
- VIII. Expende cualquier clase de alimentos, bebidas, frutas o concentrados, sin contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente;
- IX. Arrendar o subarrendar el puesto comercial o el permiso, sea permanente, temporal, semifijo o ambulante sin la autorización de la Dirección;
- X. Utilizar magna voces y otros aparatos electromecánicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general, y
- XI. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre.

Artículo 54.

Queda prohibido el ejercicio de la actividad comercial en puestos semifijos o ambulantes en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 55.

Queda prohibida la venta de productos en la vía pública que no sean típicos de la región o de origen Nacional en el primer cuadro del Centro Histórico de la Ciudad.

Artículo 56.

Se prohíbe la venta y permiso a ambulantes o vendedores semifijos que pertenezcan o provengan de un establecimiento, local o empresa fija ya consolidada.

Artículo 57.

Queda prohibido el ejercicio de la actividad comercial en puestos semifijos o ambulantes en una distancia menor a los 100 metros de las entradas de:

- I. Edificios de policía, bomberos y planteles educativos, sean oficiales o particulares;
- II. Edificios declarados monumentos históricos y templos religiosos;
- III. Edificios que constituyen centros de trabajo;
- IV. Accesos y salidas de espectáculos públicos;
- V. Camellones de las vías públicas, en las paradas de camiones y sitios de automóviles;
- VI. Hospitales y Centros de Salud, y
- VII. Accesos principales al Municipio.

Artículo 58.

Los comerciantes ambulantes no podrán permanecer instalados en la misma esquina, calle o lugar por un tiempo mayor de 30 minutos.

Artículo 59.

Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

Artículo 60.

Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles de la ciudad mediante el hostigamiento, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

Artículo 61.

Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos ya sean pequeños o numerosos, para ofrecer sus productos en las aceras, andadores y vías; que en consecuencia obstruyan el paso peatonal y el tránsito vehicular, así como la imagen urbana.

Artículo 62.

Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos de un mismo producto, alimento o giro comercial establecerse a una distancia menor a 50 metros entre uno y otro.

Artículo 63.

Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen a la entrada de los mismos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 64.

La inspección y vigilancia estará a cargo de la Dirección, quien tendrá a su cargo inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 65.

Corresponde a los inspectores verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que derivan del presente Reglamento por parte de cada uno de los comerciantes en sus diferentes modalidades.

Artículo 66.

El inspector estará facultado para informar a los comerciantes de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y podrá amonestar verbalmente a los comerciantes semifijos y ambulantes, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común.

Artículo 67.

El inspector deberá portar el gafete expedido por la Dirección, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los comerciantes su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 68.

En caso de encontrarse alguna violación a las disposiciones que señala este Reglamento y de las leyes o normas en materia de comercio, el inspector levantará la boleta de infracción en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas y las sanciones aplicables.

Artículo 69.

Los inspectores del comercio semifijo y ambulante están facultados para llevar a cabo sus funciones y actividades durante las 24 horas del día, los 365 días del año, sin importar si fueren días hábiles o inhábiles.

Artículo 70.

Los elementos de Seguridad Pública Municipal, serán auxiliares de los inspectores Municipales de comercio semifijo y ambulante, por lo tanto, deberán apoyarlos cuantas veces sea necesario y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71.

De las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales se entregará un ejemplar al infractor y la negativa a recibir la misma o la negativa de firmarla no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Posteriormente las infracciones serán entregadas al Director de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente para su calificación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

Artículo 72.

La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación por conducto de los inspectores y estará facultado para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento por violación a sus disposiciones.

Artículo 73.-

Una vez comprobada por el Inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste y otros Reglamentos, la Dirección podrá determinar se imponga una multa económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal por escrito en un término que no excederá de 3 días hábiles siguientes a que hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 74.

Los permisos serán cancelados por las siguientes causas:

- I. Por falta de resellos;
- II. Por cometer delito del orden común relacionados con el ejercicio de la actividad comercial materia del presente Reglamento;
- III. Por cometer tres infracciones del presente Reglamento en un lapso de 90 días;
- IV. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;
- V. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendobebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra doga;
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en su puesto, sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que le soliciten los inspectores o en sus manifestaciones ante la Dirección;
- VIII. Cuando el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación o transmisión;
- IX. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, y
- X. Cuando el comerciante dejare de pagar por dos meses consecutivos sin causa justificada los derechos respectivos a la Tesorería Municipal.

Artículo 75.

La cancelación del permiso trae aparejado el cierre del puesto o establecimiento y la inhabilitación para ejercer el comercio en vía

pública por un periodo de un mes a partir de la cancelación del mismo.

Artículo 76.

Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, es abandonado en la vía pública, el Inspector procederá a retirarlo y a notificar al propietario en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y como medida de seguridad, remitiéndolo para su resguardo en alguna bodega o instalación perteneciente de este Ayuntamiento, a disposición del propietario en la instalación correspondiente.

Artículo 77.

Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo resulte peligroso o no cumpla con las condiciones mínimas de seguridad por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio o contravenga las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Imagen Urbana.

Artículo 78.

Los comerciantes semifijos y ambulantes que infrinjan algún artículo de este Reglamento serán sancionados de la manera siguiente:

- I. Cancelación temporal o definitiva del permiso;
- II. El retiro de los puestos, marquesina toldos, rótulos, cajones, huacales, canastos, jaulas, etc.;
- III. El aseguramiento de bienes o mercancías;
- IV. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio, y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 79.

Se impondrá multa administrativa, hasta por 50 salarios mínimos vigentes, a aquellos comerciantes que violen el horario estipulado en su giro comercial.

Artículo 80.

Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando se violen los artículos 53 fracciones III, VI, VIII, el artículo 74 fracciones V y VI de este Reglamento haciendo del conocimiento de la Policía y del Juez Calificador.

Artículo 81.

Se impondrá multa administrativa, hasta por 50 salarios mínimos vigentes, a aquellos comerciantes que no respeten el espacio público asignado por esta Dirección en su permiso oficial.

Artículo 82.

Se impondrá multa administrativa, hasta por 100 salarios mínimos vigentes, a aquellos comerciantes que hagan cambio de su giro comercial sin previo aviso o autorización a la Dirección.

Artículo 83.

Se impondrá multa administrativa, hasta por 100 salarios mínimos vigentes, a aquellos comerciantes que no respeten el artículo 53 en cualquiera de sus fracciones, en caso de reincidir se suspenderá el permiso de manera temporal o definitiva según sea la gravedad del caso.

Artículo 84.

Los comerciantes que expendan comestibles en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta 100 salarios mínimos vigente, a la cancelación del permiso y inhabilitación para desempeñar cualquier actividad comercial en la vía pública, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 85.

Los comerciantes que cometan desacato a las indicaciones y recomendaciones por los inspectores Municipales, se harán acreedores a una multa de hasta 100 salarios mínimos vigente y al retiro temporal o definitivo de su permiso según sea la gravedad del caso.

Artículo 86.

Los comerciantes no autorizados o no identificados por algún permiso oficial de este Ayuntamiento, se harán acreedores a una multa de hasta 150 salarios mínimos vigente y al retiro y consignación de su puesto por parte de las autoridades de este Ayuntamiento.

Artículo 87.

Las boletas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas proporcionadas por la Dirección, anotando en ella todos los hechos que en el formato se indiquen, así como las

manifestaciones que hicieren los responsables en el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 88.

Los infractores tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden sus multas en la Tesorería Municipal.

Artículo 89.

Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector Municipal deberá informar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto semifijo o ambulante, poniéndolos a su disposición, en las instalaciones expresamente destinadas para ello, almacenaje que causará el cobro de los derechos que correspondan por estadía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán vigente. El Inspector podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tengan mercancías perecederas, éstas le serán entregadas al propietario en la propia instalación, y ante su negativa, la autoridad previo asentamiento en el acta, decidirá sobre el destino de dicha mercancía.

Artículo 90.

En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto multa económica y no pague la misma en un término de 30 días, se remitirá la infracción al Director de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución haciéndoseles del conocimiento de que en caso de que exista mercancía no perecedera del deudor, esta podrá quedar como garantía para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 92.

Cuando se trate de vehículos, éstos serán asegurados y puestos a disposición de la Dirección, bajo custodia de la Dirección de Tránsito, y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo establecido que será de 30 días, se procederá conforme a las disposiciones fiscales aplicables y demás disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO
DE LOS RECURSOS

Artículo 93.

En contra de las resoluciones emitidas en la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO DE COMERCIO SEMIFIJO Y AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA; Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 22 de julio de 2016, Número 16, Cuarta Sección, Tomo CDXCV).

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente que se oponga a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO. Es facultad del Presidente Municipal resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince. Presidente Constitucional. **C. MARCO FLORES MORALES.** Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. HONORATO RUBÉN GORDILLO HERRERA.** Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. JOSÉ PEDRO GONZÁLEZ BARRERA.** Rúbrica. Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública. **C. GILBERTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Regidor de Industria y Comercio. **C. HÉCTOR GILBERTO ROMÁN BARRIOS MARTÍNEZ.** Rúbrica. Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. LUZ MARÍA GAYOSO REYES.** Rúbrica. Regidor de Cultura y Deporte. **C. MIGUEL ANDRÉS SANTIAGO ROSARIO.** Rúbrica. Regidor de Turismo. **C. JOSÉ LUIS OLVERA CÁRDENAS.** Rúbrica. Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Género. **C. FLOR IDALIA ÁLVAREZ HUERTA.** Rúbrica. Regidora de Educación Pública. **C. ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES.** Rúbrica. Regidora de Ecología y Medio Ambiente. **C. AMADA ORTEGA TREJO.** Rúbrica. Regidor de Agricultura y Ganadería. **C. JOSÉ CRISTÓBAL MEJORADA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Síndico. **C. ALEJANDRO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Secretario del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. **C. ROBERTO AGUILAR VARGAS.** Rúbrica.

N.R.299995313